



FORMULA CARGOS QUE INDICA A MENVIN FERRADA ALÉ.

RES. EX. N° 1/ ROL D-030-2017

Santiago, 16 MAY 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 1 de diciembre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores (Res. Ex. N° 906/2015 y Res. Ex. N° 461/2016); en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores (Res. Ex. N° 21/2017, Res. Ex. N° 40/2017 y Res. Ex. N° 95/2017); y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2. Que, don Menvin Ferrada Alé, Rut N° [REDACTED], es titular del recinto "Pulzzo Club", ubicado en calle 5 Oriente N° 940, comuna de Talca, Región del Maule (en adelante "el denunciado"). Dicho establecimiento corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13, del D.S. N° 38/2011.

3. Que, con fecha 23 de noviembre de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "la SMA") recepcionó una denuncia ciudadana, por parte de don Claudio Antonio Flores Pizarro, en contra del recinto "Pulzzo Club". Señala en su denuncia que el local denunciado emite ruidos molestos desde que comenzó su funcionamiento, hace aproximadamente 8 meses desde la fecha de la denuncia.

4. Que, con fecha 16 de diciembre de 2016, siendo las 0:00 horas, personal técnico de la SMA concurrió a realizar mediciones de niveles de ruido al

establecimiento denunciado, conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011. En dicha ocasión, el personal técnico realizó dos mediciones en dos receptores sensibles distintos.

5. Que, con fecha 16 de enero de 2017, en forma electrónica, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización Ambiental, individualizado como DFZ-2016-3525-VII-NE-IA, en el cual se detallan los resultados y documentos asociados a las mediciones de emisión de ruidos provenientes del recinto denunciado.

6. Que, en dicho informe se adjunta el Acta de Inspección Ambiental, de fecha 16 de diciembre de 2016, la cual constata que entre las 0:00 y 2:15 horas, personal de la SMA acudió a efectuar mediciones de niveles de presión sonora en dos receptores sensibles, ubicados en un sector cercano a la fuente emisora identificada como "Pulzzo Club", constatándose que la instalación opera emitiendo ruidos perceptibles desde el exterior, correspondiente a música envasada. Además, se constató que no existía otra fuente generadora de ruidos en sector.

7. Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Medición de Ruido, el primer receptor corresponde a la vivienda ubicada en calle 3 Sur N° 1235 (Receptor N° 1) y en él se realizó una medición externa. El segundo, en tanto, corresponde a la vivienda ubicada en calle 3 Sur N° 1179 (Receptor N° 2), en el que se realizó también una medición externa. La ubicación geográfica de los puntos de medición se detalla en la siguiente tabla:

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor N° 1	6.076.050	258.487
Receptor N° 2	6.076.038	258.546

Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19

8. Que, el instrumental de medición fue un Sonómetro marca Cirrus, Modelo CR:162B, número de serie G066126, con Certificado de Calibración de fecha 30 de noviembre de 2016 y Calibrador marca Cirrus, Modelo CR514, número de serie 64907, con Certificado de Calibración de fecha 28 de noviembre de 2016.

9. Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar las Zonas correspondientes al lugar donde se realizó la medición, establecidas en el Plan Regulador Comunal de Talca, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Al respecto, las zonas evaluadas en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, fueron las Zonas U-3 (Receptor N° 1) y U-1 (Receptor N° 2), concluyéndose que dichas zonas son asimilables a Zona III de la Tabla N° 1 del D.S. 38/2011¹, por lo que el nivel máximo permitido en horario nocturno para dicha zona es de 50 dB(A).

10. Que, en el Informe de Fiscalización se consigna el incumplimiento a la norma de referencia, D.S. N° 38/2011. En efecto, la medición realizada en el exterior del Receptor N° 1, en horario nocturno (entre 21:00 hrs y 07:00 hrs), registra una excedencia de 5 dB(A), sobre el límite establecido para la Zona III, mientras que en la medición realizada en el Receptor N° 2, en mismo horario, registra una excedencia de 2 dB(A). Los resultados de medición de ruido en los Receptores N° 1 y N° 2 se resumen en la siguiente Tabla:

¹ La "Zona III" está definida en el D.S. N° 38/2011, artículo 6, número 30, como "aquella zona definida en el instrumento de Planificación Territorio respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura."



Tabla 1: Evaluación de mediciones de ruido en Receptor N° 1 y Receptor N° 2

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1 (Externa)	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs)	55	0	(U-3) III	50	5	No Conforme
Receptor N° 2 (Externa)	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs)	52	0	(U-1) III	50	2	No Conforme

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. DFZ-2016-3525-VII-NE-IA.

11. Que, con fecha 18 de enero de 2017, se recepcionó un nuevo antecedente en relación con el recinto denunciado, por parte de don Rodolfo López García. En su carta, dirigida a este Servicio, señala que es Administrador y Representante Legal de la Comunidad del Edificio AMALFI, ubicado en calle 2 Sur N° 1285, cercano al recinto "Pulzzo Club". Adjunta a su carta Resolución Sanitaria Exenta N° 1072, de 9 de diciembre de 2009, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, que resolvió Sumario Sanitario RIT N° 745/2007, en contra de don Mervin Ferrada Ale, disponiendo la cancelación de la autorización de funcionamiento de un local ubicado en calle 5 Oriente N° 946, comuna de Talca, inmueble ubicado al costado del recinto denunciado en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo a lo señalado en este documento.

12. Que, con fecha 10 de febrero de 2017, mediante ORD. D.S.C N° 138, esta Superintendencia informó a don Claudio Flores Pizarro la recepción de su denuncia, señalando que esta se encontraba en estudio para determinar los cursos de acción correspondientes.

13. Que, con fecha 6 de abril de 2017, la SMA recepcionó una nueva denuncia en contra del denunciado, por parte del Sr. Demetrio Bader Zacarías. En su denuncia señala que hace un año aproximadamente comenzó a funcionar el recinto "Pulzzo Club", infringiendo, a su juicio, la norma de emisión de ruido. Adjunta igualmente a su denuncia la Resolución Sanitaria Exenta N° 1072, individualizada en el Considerando N° 11 de la presente Resolución.

14. Que, con fecha 13 de abril de 2017, mediante ORD. LGBO N° 69/2017, esta Superintendencia informó la recepción de la denuncia individualizada anteriormente.

15. Que, las Fichas de Información de Medición de Ruido establecen en sus observaciones que, en el caso del Receptor N° 1, la medición se realizó en acera contigua al domicilio de fachada continua, mientras que en el caso del Receptor N° 2, la medición se realizó en el frontis del edificio del Cuartel de Bomberos (entre línea de edificación y sala de máquinas).

16. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 287/2017 de fecha 15 de mayo de 2017, se procedió a designar a Antonio Maldonado Barra como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de **MENVIN FERRADA ALÉ**, Rut N° [REDACTED] en su calidad de titular del recinto "PULZZO CLUB", por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
1	La obtención, con fecha 16 de diciembre de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 55 dB(A) en el Receptor N° 1; y 52 dB(A) en el Receptor N° 2, en horario nocturno, medido en receptores sensibles, ubicados en Zona III.	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7: <i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i></p> <table border="1" data-bbox="488 999 973 1084"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>50</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	III	50
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]					
III	50					

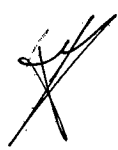
II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *"Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores."*

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas *"[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales"*.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADOS** en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, al Sr. Claudio Flores Pizarro, al Sr. Rodolfo López García, y al Sr. Demetrio Bader Zacarías.

IV. **SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un





programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que don Menvin Ferrada Alé, opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

A la presente Resolución, se acompaña en formato físico la "Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento", asociada a infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos.

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VIII. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO las denuncias, el Acta de Inspección Ambiental, la Ficha de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o

características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Menvin Ferrada Alé, domiciliado en calle 5 Oriente N° 946, Talca, Región del Maule.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Claudio Flores Pizarro, domiciliado en calle 2 Sur N° 1208, Talca, Región del Maule; al Sr. Rodolfo López García, domiciliado en calle 2 Sur N° 1285, Talca, Región del Maule; y al Sr. Demetrio Bader Zacarías, domiciliado en calle 2 Sur N° 1248, Talca, Región del Maule.



Antonio Maldonado Barra
Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Documentos adjuntos:

- Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento.

Carta Certificada:

- Sr. Menvin Ferrada Alé. Representante Legal Club Pulzzo. Calle 5 Oriente N° 9466, Talca, Región del Maule.
- Sr. Claudio Flores Pizarro. Calle 2 Sur N° 1208, Talca, Región del Maule.
- Sr. Rodolfo López García. Calle 2 Sur N° 1285, Talca, Región del Maule.
- Sr. Demetrio Bader Zacarías. Calle 2 Sur N° 1248, Talca, Región del Maule.

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sr. Patricio Bustos. Fiscalizador Región del Maule SMA.